



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

AB / GF

Sentencia Interlocutoria

Causa N° ####; JUZGADO DE FAMILIA Nº 2- LA PLATA

A.G.L. C/ S.G.M. S/ ALIMENTOS" *** LEGAJO DE APELACION**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de tratar el recurso de apelación incoado por la parte demanda el 5/6/2025 contra la resolución del 25/3/2025. El medio de impugnación se concedió el 9/6/2025, se fundó en el memorial de agravios del 17/6/2025 y se ordenó sustanciar a través del proveído del 25/6/2025, mereciendo la réplica de la contraria del 3/7/2025. El 5/8/2025 el Asesor interviniente presentó su dictamen.

2. En el decisorio apelado el señor juez de la instancia de origen fijó en concepto de cuota de alimentos provisorios a favor de J.S.C., a cargo de su abuela paterna, Sra. G.M.S., la suma mensual equivalente al 10% de los haberes que por todo concepto perciba, deducidos los descuentos de ley, con más asignaciones familiares que correspondan, como beneficiaria de la caja de policía de la provincia de buenos aires, suma que será retenida y depositada del día 1 al 10 de cada mes, por adelantado, por la empleadora, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, en una cuenta a favor de la actora.

3. Los agravios.

3.1. Se agravia la recurrente –en prieta síntesis- en cuanto la resolución interlocutoria de fecha 25/03/2025 fijó en su contra un 10% en concepto de alimentos provisorios a favor de su nieta J.S.C., sosteniendo que no se ha acreditado la imposibilidad de percibir alimentos del progenitor obligado, siendo la obligación de los abuelos de carácter excepcional y subsidiario.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Expone que ya existe una cuota alimentaria vigente del 13% sobre los haberes jubilatorios de su esposo, que se abona regularmente desde 2021, y que, sumada a los descuentos actuales del 10% de sus haberes en favor de J.y otro 10% en favor de su otra nieta G., el grupo familiar afronta retenciones que alcanzan el 34% de sus ingresos jubilatorios, lo cual compromete seriamente su subsistencia.

Señala asimismo su condición de persona mayor y jubilada, las graves enfermedades que aquejan a su esposo y los elevados gastos médicos que deben afrontar, recordando la protección especial que el ordenamiento jurídico nacional e internacional reconoce a los adultos mayores.

Finalmente, invoca doctrina y jurisprudencia que establecen que la obligación alimentaria de los abuelos no debe ser equivalente a la de los progenitores, sino limitada a cubrir necesidades básicas de acuerdo con sus posibilidades, solicitando en consecuencia la revocación de la resolución apelada y el cese de la cuota provisoria del 10% sobre sus haberes.

3.2. A su turno, sostiene la actora en su réplica, que la expresión recursiva no reúne la fundamentación mínima exigida por el art. 260 del CPCC, en tanto no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, limitándose a manifestaciones genéricas y apreciaciones subjetivas que no logran demostrar error en los fundamentos tenidos en cuenta por el a quo.

Expresa que la resolución atacada se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, lo que impone declarar desierto el recurso conforme lo prevé el art. 261 del citado cuerpo legal.

Aduce que, tratándose de alimentos provisorios en favor de personas menores de edad, rige el principio del interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ordenamiento interno, lo que otorga carácter prioritario y urgente a la prestación fijada, destinada a cubrir necesidades básicas impostergables.

Cuestiona que la referencia a la existencia de otra cuota alimentaria a cargo del abuelo paterno esgrimida por la recurrente no resulta suficiente para eximir la responsabilidad subsidiaria ni para desconocer la situación económica de los niños, la cual debe ser atendida conforme los valores oficiales de la canasta de crianza.

Finalmente, señala la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el análisis de las obligaciones alimentarias, conforme a los estándares internacionales y a la jurisprudencia de la SCBA, que reconocen la relevancia de las tareas de cuidado y la especial protección que merecen las familias monoparentales, solicitando en consecuencia el rechazo del recurso de apelación, con costas a la parte vencida.

3.3. Por su parte, la Sra. Asesora de Incapaces interviniente propicia en su dictamen la confirmación de la resolución apelada.

En tal sentido menciona que el art. 668 del CCC recepta la denominada “subsidiariedad relativa” de la obligación alimentaria de los ascendientes, lo que permite su reclamo aun en el mismo proceso seguido contra los progenitores.

Destaca que el incumplimiento del padre y la insuficiencia del aporte convenido con el abuelo materno justifican la fijación de una cuota provisoria en cabeza de la abuela, máxime considerando que las tareas de cuidado recaen en la madre. Subraya asimismo, que el monto convenido resulta notoriamente inferior al valor de la canasta de crianza informada por el INDEC, por lo que, en resguardo del interés superior de la niña y en atención al principio de solidaridad familiar, corresponde mantener la medida dispuesta hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

4. Suficiencia del recurso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Abordando la insuficiencia endilgada por el accionante respecto del recurso interpuesto por su contraparte, debe señalarse que al respecto establece el artículo 260 del C.P.C.C. que el escrito de expresión de agravios debe contener "...una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas...". Ante la gravedad de la sanción que es consecuencia de la insuficiencia de la fundamentación del recurso, es que se ha interpretado la norma con criterio restrictivo, favorable a la recurrente, en resguardo de su derecho de defensa (art. 260 del CPCC; Morello y otros "Códigos..." T. III, pág. 445 y sgts.; esta Sala, causa 124507, sent. del 21/2/19, RSD 27/19; e/o).

Sobre la base de lo precedentemente establecido, analizando el contenido del escrito de fundamentación del recurso incoado y tomando en consideración que el agravio que se invoca se justifica por la especial naturaleza de la medida apelada y los derechos de jerarquía constitucional y convencional en juego de carácter de orden público, es que corresponde desestimar el pedido formulado (art 260, CPCC).

5. Tratamiento del recurso.

5.1. Liminarmente, cabe referir que el art. 544 del Código Civil y Comercial prevé la fijación de alimentos provisionales o provisorios, sea al inicio de la causa principal o durante su transcurso. Se refiere a las prestaciones que no pueden ser dilatadas ni postergadas, en tanto, obedecen a la propia existencia humana que no tolera la espera del trámite habitual por los cánones corrientes. De modo que la norma incluida en el Código de fondo faculta a la persona con derecho a los alimentos a obtener una prestación oportuna para que no padezca las consecuencias de la tardanza del proceso asociada a la mala voluntad de la persona obligada. La cuota provisoria puede fijarse cualquiera sea la fuente alimentaria. (Conf. Mariel F. Molina de Juan. "Alimentos. Teoría General. Fuentes. Tutela Judicial Efectiva". Ed. Rubinzal Culzoni. 2025. Tomo 2. págs. 224-225).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Cabe agregar que el análisis para la determinación de los alimentos provisorios en la etapa inicial del proceso es superficial y provisional, en tanto se realiza a la luz de las constancias arrimadas en dicho estadio. Ello por cuanto no se orienta a satisfacer en forma definitiva el crédito alimentario, sino a garantizar la cobertura inmediata de las necesidades básicas y urgentes del alimentado. Se trata, en suma, de un examen sumario –y no exhaustivo–, que debe ser revisado y ajustado al dictarse la sentencia definitiva. Su nota distintiva radica en la urgencia que impone la necesidad que buscan satisfacer y su consecuente impostergabilidad.

En tal sentido, la reforma introducida en el ordenamiento ritual por la ley 15.513 prevé con claridad, mediante el novel art. 636 bis, que: “Los alimentos provisorios deben fijarse en el primer auto, salvo que sean solicitados con posterioridad, en un plazo no mayor a cinco (5) días...”. Asimismo, en la exposición de motivos que dio origen a la norma se explicitó que la obligación impuesta a los magistrados tiene por objeto evitar prácticas o criterios jurisdiccionales renuentes a la fijación de alimentos provisorios, toda vez que las necesidades básicas alimentarias no pueden diferirse en el tiempo (esta Sala, causa 139227, sentencia del 20/03/2025).

Por otra parte, el Código plasma en una norma específica el derecho a reclamar alimentos a los ascendientes que hasta antes surgía de las normas de alimentos entre parientes (art. 668 del Cod. Civ y Com). Adopta la postura de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, siempre que se acredeite las dificultades que encuentra el actor para que la obligación alimentaria sea cumplida por el progenitor, que es el primer obligado a satisfacerla; igual criterio aplica en caso de resultar insuficiente el aporte que realice este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

último. De este modo, el Código admite que exista una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar, al menos verosímilmente, que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo (conf. Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"; edit. Rubinzal Culzoni, 1º ed., 2015; pág. 443).

5.2. Analizando los agravios esbozados bajo tales lineamientos, corresponde señalar, como punto de partida, que atento a las especiales características que reviste la obligación alimentaria de los ascendientes (art. 668 del Cód. Civ. y Com.), de la compulsa efectuada en la mesa virtual de entradas en las actuaciones "A.G.L. c/ C. M. F. S/ alimentos" iniciadas contra el progenitor de la niña —y de la cuenta alimentaria allí abierta— no surge cumplimiento alguno de la cuota alimentaria fijada a cargo del progenitor. A ello cabe añadir que dicha obligación fue homologada en el año 2016, estableciéndose una cuota mensual de \$ 2.000, sin que posteriormente se haya dispuesto actualización alguna.

De lo actuado se advierte justificado, con el grado de verosimilitud requerido en este marco cautelar, que existen dificultades para la percepción de los alimentos por parte del progenitor obligado en los términos del art. 668 del Código Civil y Comercial, lo que genera la convicción acerca de la existencia de un riesgo concreto para la oportuna satisfacción del derecho alimentario de la niña. Ello es así, toda vez que no surge de las constancias de autos, ni se ha acompañado prueba alguna que respalte el alegado cumplimiento de la obligación alimentaria invocado en la pieza recursiva.

Superado este aspecto de los agravios, corresponde abocarse al análisis de la cuestión vinculada con la existencia de una cuota alimentaria anterior en beneficio de la niña, a cargo del esposo de la recurrente.

Al respecto, sin perjuicio de destacar que dicha circunstancia debió ser oportunamente denunciada —en cumplimiento de lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

previsto por el art. 706 del Cód. Civ. y Com.—, lo cierto es que ni el art. 668 (que regula específicamente la obligación alimentaria de los ascendientes) ni el art. 537 (referido a la obligación alimentaria entre parientes) excluyen la eventual concurrencia de más de un obligado. Por el contrario, dicha posibilidad resulta expresamente reconocida.

En consecuencia, la determinación acerca de si corresponde extender la obligación alimentaria —en el caso— a uno o a ambos ascendientes, debe resolverse considerando tanto las necesidades a cubrir como la condición económica de los obligados. En tal sentido, siendo que las presentes actuaciones aún transitan la etapa previa, y de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 15.513, corresponde tomar como pauta de referencia para cuantificar las necesidades básicas alimentarias la Canasta de Crianza publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), disponible en su sitio web (www.indec.gob.ar). Dicha canasta, para el grupo etario correspondiente a la niña Josefina, asciende en su último informe a la suma total de \$ 536.830.

Del análisis de las actuaciones conexas, caratuladas “A.G.L. C/ C.G.M. s/ alimentos”, en las que tramitan los alimentos a cargo del abuelo paterno donde se acordó una cuota alimentaria en favor de J. del 13 % de los haberes del abuelo alimentante, surge que el último depósito efectuado asciende a \$ 89.234. Es decir, que la cuota convenida entre la progenitora y el abuelo paterno, a la luz de la cuantificación de necesidades mínimas establecida según la canasta, resulta notoriamente insuficiente.

Ello no implica desconocer que la capacidad económica del abuelo alimentante condiciona el monto de la cuota que puede afrontar. Sin embargo, considerando que estas actuaciones —junto con los autos antes mencionados— tienen origen en el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor de la niña, circunstancia que ha colocado a la accionante como único sostén, la insuficiencia de la cuota



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pactada con el abuelo paterno torna viable y necesario disponer una cuota complementaria —en el caso— a cargo de otro ascendiente, a fin de garantizar la adecuada cobertura de las necesidades alimentarias básicas de la niña.

Entendida entonces la presente cuota con dicho alcance, el porcentaje del 10 % establecido importa —según el último descuento verificado en la mesa virtual— la suma de \$133.176, lo que representa aproximadamente un cuarto de la canasta de crianza correspondiente a la edad de la niña.

Frente a dicho monto, la recurrente sostiene que la cuota resultaría excesiva y atentaría contra su subsistencia. Sin embargo, cabe destacar que la fijación en un porcentaje asegura la proporcionalidad del aporte, evitando desfasajes frente a las variaciones que pudieran experimentar los haberes, circunstancia que resguarda tanto a la alimentada como al alimentante. Por su parte, los argumentos referidos a la existencia de otra carga familiar o a mayores gastos derivados de problemas de salud —invocados como fundamento para cuestionar la cuota— resultan insuficientes para conmover lo decidido en la instancia de origen, en tanto, en el análisis superficial y provisional que caracteriza a las medidas cautelares, tales alegaciones deben ser confrontadas con las necesidades alimentarias básicas de la niña, que merecen la más amplia protección legal y judicial.

Así, la cuota aquí impuesta, como se señaló, representa un cuarto de la canasta de crianza que, aun sumada a la que aporta el abuelo paterno, no alcanza al 50 % de la misma. Considerando que estos aportes —en ambos casos— obedecen al incumplimiento de la obligación alimentaria principal del progenitor, corresponde concluir, compartiendo lo sostenido por la Asesora interviniente, que aproximarse a cubrir al menos la mitad de dicha canasta constituye un piso mínimo indispensable para garantizar las necesidades de la niña.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En esta valoración no puede perderse de vista que, frente al conflicto entre los derechos de la niña y otros intereses igualmente legítimos —en el caso, los de los abuelos— deben prevalecer los primeros. Ello, máxime teniendo en cuenta que los ascendientes cuentan con las posibilidades previstas en los arts. 546 y 549 del Código Civil y Comercial para promover una acción de repetición contra el progenitor obligado principal, o bien para requerir el llamamiento de otro ascendiente de mejor grado y/o fortuna (arg. arts. 546, 549 y 706 CCyC; art. 3 y concs. CDN).

Por tal motivo, y desde la perspectiva antes descripta, los planteos de la recurrente orientados al cese de la cuota alimentaria quedan supeditados al avance del proceso, difiriéndose su valoración —junto con la de los restantes elementos que se incorporen— para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva. Será entonces cuando, de acreditarse circunstancias relativas a la real capacidad económica, la existencia de un pariente en grado más próximo u otras razones pertinentes, podrá disponerse la modificación de la medida adoptada (arg. arts. 202 CPCC; 541, 546 del Cod Civ y Com).

En consecuencia, y por las razones expuestas, la cuota de alimentos provisorios establecida en el 10 % de los haberes de la abuela de la niña luce prudente y ajustada al superior interés de esta última (arg. arts. 537, 544, 668, 706 CCyC; art. 3 y concs. CDN).

Las costas de alzada, atento la naturaleza del reclamo alimentario y la forma en que se resuelve la cuestión, corresponde imponerlas a la demandada vencida (conf. arts. 68 y 69 CPCC).

POR ELLO: Se confirma el decisorio recurrido del 25/3/2025 en lo que ha sido materia de agravios (arts. 544, 668, CCyC; 375, 384, CPCC). Las costas se imponen a la alimentante atento la naturaleza del reclamo alimentario y la forma en la que se resuelve (arts. 68, C.P.C.C.) .

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DR. LEANDRO A. BANEGRAS
JUEZ

DR. HUGO A. RONDINA
JUEZ